

para las demandas ordinarias. Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada la compañía ó empresa deudora y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo favorable al convenio, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa; y será apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga, con recurso de casación en su caso: todo conforme á lo prevenido en el art. 1150 de la presente ley y á lo expuesto en su comentario.

Se declara, por último, en el art. 937 del Código, que «aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos datén de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal.» La ley de 1869, por la que se rige este procedimiento, no establece otra forma de citación más que por medio de edictos; y sin embargo, parece referirse el Código á la citación personal por medio de cédula, que es la prevenida por la ley cuando es conocido el domicilio del que ha de ser citado. Confirman este concepto, á nuestro juicio, las últimas palabras del mismo artículo, que dicen: «ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil. No puede referirse sino al art. 1145, que ordena se notifique el convenio, si lo solitare el deudor dentro de tercero día, á los acreedores que no hubieren sido citados personalmente, siendo por consiguiente aplicables al caso dicho artículo y los tres que le siguen.

Entendemos, pues, que el juez debe limitarse á acordar la citación por edictos como previene la ley; pero si solicita la compañía deudora que sean citados personalmente todos ó algunos de los acreedores que tengan domicilio conocido, así deberá acordarlo, sin perjuicio de publicar los edictos. Se tendrán por citados en forma legal, para el efecto indicado de obligarles el convenio, no sólo los que lo hayan sido por cédula, sino también todos los que, dándose por enterados de la citación, hubieren concurrido á manifestar su adhesión ú oposición; y respecto de los demás, será nece-

saria á dicho efecto la notificación del convenio, cuya notificación se verificará, si la solicita la compañía en tiempo oportuno, con la prevención que ordena el art. 1146 de la presente ley.

Razón de método.

Si llega á ser ley el proyecto pendiente de la aprobación de las Cortes, y el Gobierno hace uso de la autorización que en él se le concede para reformar éste y otros títulos de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de ponerlos en armonía con los nuevos Códigos de Comercio y civil, el presente título será sustituido por otro, en el que desaparecerán las referencias que se hacen al Código de 1829 con las demás reformas que se estimen necesarias en el procedimiento sobre quiebras. Si esto ocurre en tiempo oportuno, para completar esta obra con la nueva ley, nos proponemos darla por *Apéndice*; pero como eso depende de un acontecimiento futuro é incierto, nos creemos en el deber de no omitir el presente título ni los demás que puedan ser reformados, para que no quede incompleta la ley, y porque han de seguir rigiendo hasta que se lleve á efecto la reforma.

Por esta razón daremos íntegro el texto de la ley; pero en vez de extensos comentarios, pondremos por *notas* cuanto creamos conducente y necesario para la recta inteligencia y aplicación de cada artículo. Por este sistema se economizarán algunas páginas, reduciendo en lo posible la extensión material de esta obra.

Por la misma razón y con el propio objeto omitiremos los *formularios* de este título, y también porque pueden servir de modelo los de los concursos de acreedores del título anterior, teniendo presente, para modificarlos en lo que sea necesario, que en las quiebras corresponde al *comisario*, y no al juez, autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles del quebrado, presidir las juntas de acreedores que se acuerden por el juez, y las demás diferencias entre este juicio y el de concurso, que resultarán de la comparación de los respectivos artículos de la ley.

Hemos creído necesarias estas explicaciones para que nuestros lectores conozcan la razón que hemos tenido para alterar en este título el método hasta ahora seguido y que seguiremos en los demás que no deban ser reformados. Y expuesto ya en las secciones anteriores el procedimiento para la suspensión de pagos, veamos el que establece la ley para las quiebras mercantiles, insertando y anotando los artículos que lo determinan.

VI

Del orden de proceder en las quiebras.

ARTÍCULO 1318 (1316 de la ley para Cuba y Puerto Rico). Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878 (1), todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra (2), quedará sujeto á los procedimien-

(1) Ha de entenderse ahora conforme á lo prevenido en el nuevo Código de Comercio de 1885, el cual declara en su art. 1.º que *son comerciantes* los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente, y las compañías mercantiles é industriales que se constituyan con arreglo al mismo Código: en el art. 2.º, que son actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga, sean ó no comerciantes los que los ejecuten; y en el 3.º, que «existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil». Y en el artículo 17 declara también que la inscripción en la matrícula ó registro mercantil, es potestativa para los comerciantes particulares. Por consiguiente, cualquiera de los que se hallen en dichos casos, que se constituya en estado de quiebra, queda sujeto á los procedimientos establecidos en este título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

(2) Según el art. 874 del nuevo Código de Comercio, «se considerará en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones».

tos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite y decretarán la de quiebra, respecto de los que se hallen en dicho caso.

ART. 1319 (1317 para C. y P. R.). En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

ART. 1320 (1318 para C. y P. R.). En las quiebras de las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas, subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869 (1).

(1) La ley de 12 de Noviembre de 1869 á que se refiere esta cita, se publicó por *apéndice* con la de Enjuiciamiento civil, como parte integrante de la misma. En la sección IV de la *introducción* á este título hemos expuesto las disposiciones que se refieren á la suspensión de pagos de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, y procede hacerlo en este lugar de las relativas á las quiebras de dichas compañías. Como en el Código de Comercio de 1885 se han incluido las disposiciones de carácter sustantivo de aquella ley, dejando vigentes las que ordenan el procedimiento, será necesario hacernos cargo de unas y otras. El Código de Comercio dispone sobre esta materia lo siguiente:

«Art. 838. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas (*de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal*), cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

»1.ª Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez ó tribunal la proposición de convenio.

»2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

»3.ª Si aprobado el convenio, no se cumplieren por la compañía ó

ART. 1321 (1319 para C. y P. R.). El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en

empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

»Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación; compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

»Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

»1.º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

»2.º A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

»3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el juez ó tribunal.»

De estos tres artículos, los dos primeros concuerdan sustancialmente con el 13 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, sin otra diferencia que la relativa al número de vocales de que ha de constar el Consejo de incautación; la ley los fijó en nueve con el presidente, y en el art. 939 del Código no se fija número, aunque en la mayor parte de los casos resultarán los nueve fijados por la ley.

Se ordena, además, en dicho art. 13 de la ley, y en esto queda vigente como de procedimiento, que el nombramiento de los vocales del Consejo «se efectuará por cartas dirigidas al juez, y que también se nombren ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos». Pero nada se dispone sobre la forma en que ha de hacerse saber á los acreedores que verifiquen dicho nombramiento, ni sobre el término ó plazo para realizarlo. No puede ser notificándoles el auto declaratorio de la quiebra, ni convocándolos á junta por medio de edictos, porque lo prohíben los artículos 14 y 16 de la misma ley, mientras no esté nombrado el Consejo de incautación y organizada provisionalmente la administración y explotación de la obra pública. No vemos, pues, otro medio legal que el de edictos con ese único objeto, y mejor todavía el que de orden del juez el actuario dirija una carta circular á todos los acreedores, cuyos nombres y domicilios constarán en las di-

cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdi-

ligencias practicadas anteriormente para la suspensión de pagos, previniéndoles que dentro del plazo que aquél habrá fijado hagan el nombramiento para vocales del Consejo de incautación por medio de carta dirigida al juez, designando la persona que haya de representar al grupo ó sección á que el acreedor pertenezca, y tres más en representación de la masa general de acreedores, y un suplente para cada una de ellas. Transcurrido el plazo, el juez hará el escrutinio, y tendrá por nombrados vocales del Consejo los que resulten con mayoría de votos en las cartas que hubiere recibido, y procederá á lo demás que se ordena en los artículos de la ley de 1869, que se insertan á continuación; advirtiendo que lo que en ellos se previene con relación al Gobierno, ha de entenderse en su caso, conforme al Código, con la corporación provincial ó municipal que hubiere otorgado la concesión de la obra; y que para la tasación y subasta del camino y lo demás que ordena el art. 14, habrá de formarse pieza separada, para acordar á la vez en la principal la convocatoria de la junta para el nombramiento de síndicos y las demás actuaciones propias del juicio de quiebra.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869.—«Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquél se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

»Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

»El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 (a) y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

»1.ª Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

(a) Hoy en el art. 932 del nuevo Código de Comercio: véase en la página 320 de este tomo.

vidirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento, y para que éste se

»2.^a Dar participación á prorrata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

»3.^a El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso, los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

»Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.^o de esta ley (a), se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del juez ó tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

»Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

»No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

»Art. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferrocarril, estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros

(a) Véase en el comentario al art. 144^s.

course con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

y papeles pertenecientes á la compañía cuando proceda y lo decrete el juez á instancia de parte.

»Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12 (a).

»Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra», y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

»Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1068 al 1071 del Código de Comercio (b).

Sus atribuciones son:

»1.^o Formar el balance general del estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

»2.^o Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1101 á 1104 del Código de Comercio (c). Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

»3.^o Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

(a) Estos periódicos son los del lugar del juicio, y de Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Londres y Bruselas.

(b) Estos artículos del Código fueron reformados por la ley de 30 de Julio de 1878, y suprimidos en el nuevo. El nombramiento de síndicos se hará en la forma que previene el art. 1346 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(c) Véanse en la nota del art. 1380 de esta ley, con arreglo al cual se hará lo que aquí se dispone.

ART. 1322 (1320 para C. y P. R.). La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de

»4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebracion de las juntas de acreedores.

»5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio (a) un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 (127 en el nuevo) del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la compañía quebrada se hubiese regido.

»6.º Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

»Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

»Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contrarién las disposiciones de esta ley (b).

»Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

»Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

»Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

(a) Véase dicho término en el art. 1383 de la presente ley.

(b) Este artículo ha sido sustituido por el 941 del nuevo Código de Comercio, que dice: «En la graduacion y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la sección 5.ª de este título», que es el primero del libro 4.º En cuanto al examen y reconocimiento de los créditos, se estará á lo dispuesto para las quiebras en los artículos 1378 y siguientes de la presente ley de Enjuiciamiento civil.

quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado (1).

SECCION PRIMERA

DECLARACION DE LA QUIEBRA.

ART. 1323 (1321 para C. y P. R.). La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mis-

»Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

»Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.»

(1) En estas cinco secciones se divide el presente título, determinándose en cada una de ellas los procedimientos que le corresponden, y se adiciona la sexta y última para tratar especialmente del convenio, aunque ha de sustanciarse en la primera. Por consiguiente, el procedimiento sobre las quiebras ha de dividirse en cinco piezas separadas, en vez de las tres que se ordenan para los concursos, dándoles el nombre de secciones, con la numeracion correlativa que aquí se previene.